



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto por el que se expide la **Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como reformas al **Código Penal de Coahuila**, **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, **Código de Procedimientos Penales de Coahuila** y a la **Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a “Protección del Periodista”.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados José Miguel Batarse Silva, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Loth Tipa Mota y Rodrigo Rivas Urbina, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **19 de Octubre de 2010.**

Segunda Lectura: **26 de Octubre de 2010.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

El Diputado Carlos Ulises Orta Canales, en conjunto con los diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado, a presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como reformas al Código Penal de Coahuila, Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código de Procedimientos Penales de Coahuila y a la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del pasado 1 de octubre del año en curso, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales una iniciativa para reformar el artículo 8 del máximo ordenamiento estatal con la finalidad de incluir en su contenido el siguiente texto: “Los medios de comunicación y los periodistas, incluyendo a quienes ejercen esta profesión de forma independiente o por su cuenta, no podrán ser obligados por las autoridades a revelar la identidad de sus fuentes de información o cualquier dato que permita identificar a las mismas”.

En dicho documento expuse que era necesario también adecuar la normatividad estatal secundaria para dar esta protección al periodista, y con este antecedente, en la presente iniciativa se propone la creación de una Ley del Secreto Profesional del Periodista, así como su correlación en otros ordenamientos como lo son: la Ley de Procuración de Justicia y en los Códigos Penal, Procesal Civil y de Procedimientos Penales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Como se mencionó en aquella ocasión creemos que al proteger el derecho a comunicar se protege igualmente, el derecho a la información.

En lo particular, existe regulación aprobada en el mismo sentido que estas propuestas en los Estados de Chihuahua y Chiapas, así como en el Distrito Federal. Igualmente en otros Congresos Estatales, se está abordando el tema, como lo es el caso de Sonora, donde existe iniciativa presentada sobre el tema. Como puede verse, es un tema actual que merece nuestra atención.

La finalidad de la Ley es establecer que el secreto profesional del periodista incluye, en primer momento, el derecho de no revelar su fuente de información en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Esta es, sin embargo una facultad potestativa del periodista, a quien se le concede el derecho, pero no la obligación de no revelar su fuente, cuando sea citado como testigo.

Como explicamos en la iniciativa constitucional, a forma de ejemplo, en España, el periodista garantiza el derecho de sus fuentes informativas a permanecer en el anonimato, si así ha sido solicitado. No obstante, tal deber profesional podrá ceder excepcionalmente en el supuesto de que conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando el revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas.

Concordante, permanece en este proyecto la facultad de brindar esta información a la autoridad por parte del periodista. Pero para evitar el hostigamiento, se sanciona



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



penalmente el acoso que se haga respecto de su persona para que, al testificar se de a conocer la fuente de información.

Esta reforma no interfiere con las acciones de quienes se sientan agraviados por el contenido de la publicación, pues la protección alcanza cuando es citado como testigo en un procedimiento, no como demandado, de tal forma que el ejercicio periodístico deberá continuar cuidando la veracidad de los hechos.

La protección al periodista alcanza a sus bienes, pues se establece la prohibición de inspeccionar o asegurar por las autoridades, apuntes, documentos profesionales o soportes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, o archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista.

Y con la finalidad de armonizar la normatividad estatal se hacen adiciones en los códigos procesales en materia civil y penal así como en la Ley de Procuración de Justicia para correlacionar estas excepciones. Respecto a la Ley del Procedimiento Administrativo, consideramos que no es necesario cambiarlo pues, en su artículo 60 ya se establece que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, “sin más limitación que las establecidas en la ley”, y al estar establecidos estos derechos en la Ley del Secreto Profesional de los Periodistas, se deben tener por incluidas las excepciones.

La redacción de esta iniciativa, particularmente la de la Ley del Secreto Profesional de los Periodistas, se realizó a partir de las que ya están vigentes en el Distrito Federal y Chiapas, sin embargo encontramos que algunas repeticiones que preferimos condensar en la Ley que se propone, e igualmente, consideramos que los otros derechos que se mencionan en las otras entidades, como lo es el relacionado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



con los derecho de autor, ya están regulados por ordenamientos federales, por lo que siguiendo la propuesta realizada a la Constitución Estatal se incluye únicamente la potestad de no revelar la fuente de información y de que los bienes del periodista no sean inspeccionados para llegar a tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO No.....-

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto de su fuente de información en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. PERIODISTA: Persona física que trabaja o colabora con un medio de información y hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, o bien, quienes ejercen esta profesión en forma independiente como actividad principal o complementaria, ya sea de manera regular o esporádica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. MEDIO DE COMUNICACION: Persona moral dedicada a la comunicación en medios masivos como la televisión, radio o prensa escrita o por medios electrónicos.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas sus opiniones a través de cualquier medio.

IV. LIBERTAD DE INFORMACIÓN: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos que sean considerados de interés público.

Artículo 3.- Los medios de comunicación y los periodistas tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho lo tiene también cualquier otro periodista, responsable editorial, colaborador, o persona que por razones de la relación profesional tengan acceso al conocimiento de la fuente de información.

Artículo 4.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o representante del medio de comunicación, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas;

II. Que el periodista o representante del medio de comunicación no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, documentos profesionales o soportes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5.- Los periodistas y medios de comunicación podrán obtener la información pública de los sujetos obligados establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a dicho ordenamiento.

Artículo 6.- No se podrá prohibir el acceso a los periodistas a las sesiones públicas de los diferentes órganos de autoridad estatales o municipales. Tampoco en aquellos organizados para espectáculos o deportes, pero para éstos, podrá exigirse el pago normal de una entrada.

Artículo 7.- El servidor público o persona que infrinja lo dispuesto en esta Ley será acreedor de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Título Quinto Bis con la denominación “DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS PERIODISTAS A NO REVELAR SU



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



FUENTE DE INFORMACIÓN” al Apartado Cuarto del Libro Segundo del Código Penal de Coahuila, así como un artículo 444 Bis para quedar como sigue:

**TITULO QUINTO BIS
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS PERIODISTAS A NO REVELAR SU
FUENTE DE INFORMACIÓN**

Artículo 444 Bis.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE HOSTIGAMIENTO A REVELAR LA FUENTE DE INFORMACIÓN A quien coaccione u hostigue para revelar la fuente de información, con la amenaza de causar un daño patrimonial, lesión, o pérdida de la vida en su persona o respecto de quien tenga un lazo de parentesco hasta el cuarto grado, a un periodista, representante de un medio de comunicación responsable editorial, colaborador, o persona que por razones de la relación profesional tengan acceso al conocimiento de ésta, se le aplicará sanción de prisión de uno a cinco años de prisión y multa.

Las penas anteriores se incrementarán en un tercio cuando se trate de servidor público.

Para efectos de este artículo, por periodista se entenderá la persona física que trabaja o colabora con un medio de información y hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, o bien, quienes ejercen esta profesión en forma independiente como actividad principal o complementaria, ya sea de manera regular o esporádica.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la fracción II del artículo 425 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 425. Obligaciones de las partes, los terceros y las autoridades.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



...

I. ...

II. Los terceros estarán obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y, en consecuencia, deberán exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello sean requeridos, o permitir su inspección. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación. En caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De esta obligación estarán exentos los ascendientes y descendientes, el cónyuge y las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Los bienes de los periodistas y medios de comunicación se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

III.

ARTÍCULO 478. Personas que deben declarar como testigos.

...

...

...

...

Los periodistas y representantes de los medios de comunicación se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 473. Ofrecimiento de la prueba de inspección o reconocimiento judicial.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



.....

Respecto de las cosas muebles de los periodistas y medios de comunicación se atenderá lo dispuesto por la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila para quedar como sigue:

ARTÍCULO 324. PODER DEL JUZGADOR CON RELACIÓN A LA PRUEBA. Para conocer la verdad real materia del proceso, el juzgador puede valerse: 1) De cualquier persona, sea parte o tercero. 2) De cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero. Sin más limitaciones que: a) Los medios no estén prohibidos por la ley. b) Tengan relación con los hechos que deban demostrarse. c) Se acuerden dentro de los límites temporales que señala este código. Tratándose de periodistas, medios de comunicación y sus bienes, se estará a lo establecido en la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifican el artículo 193 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- FINALIDAD PROBATORIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Durante la Averiguación Previa el Ministerio Público reunirá las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales y las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción penal, así como para sustentar las pretensiones que de ella deriven; o bien, aquellas que demuestren los extremos que sustenten su no ejercicio. En tal virtud, las diligencias y actuaciones que practique el Ministerio Público tendrán siempre carácter probatorio. En todo caso se atenderá lo dispuesto en la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA
PARA TODOS”
ATENTAMENTE**

Saltillo, Coahuila, a Octubre 19 del 2010

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. LOTH TIPA MOTA N.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. RODRIGO RIVAS URBINA